



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

RADICADO	05001-40-03-005-2023 00070-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA SOUL GREEN LOGISTICS S.A.S. "SOUL GREEN"
DEMANDADO	SOCIEDAD GENERIC EXPRESS S.A.S.
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	306

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor de la COMPAÑÍA SOUL GREEN LOGISTICS S.A.S "SOUL GREEN"., en contra de la SOCIEDAD GENERIC EXPRESS S.A.S.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) **La firma de quien crea el cartular** (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser

pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, Nal. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley** (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5° de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que, el documento aportado como base de recaudo, consistentes en las facturas de venta número SGL 8683, SGL 8510, SGL 8550 y SGL 8714, no produce efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, por cuanto las facturas carecen de “(...) b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2°, del C. de Co.); y e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co.,

modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008), requisitos indispensables para este tipo de títulos (Art. 774 numeral 2° C.Co.).

Es de anotar que, a la parte demandada se le indicó que cada pretensión debe ir por separada, lo que se pretenda debe ser claro y preciso (art. 82, Nral 4° del Código General del Proceso), situación que tampoco cumplió, pues no aclaró, toda vez que manifiesta que el cobro de la factura se imputa a todas las facturas presentadas, sin tener.

Los requisitos de la factura electrónica en Colombia, la factura electrónica de venta exigida por la DIAN tiene una serie de condiciones diferentes a las señaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto se debe a que tu como empresario debes utilizar herramientas tecnológicas para expedir factura electrónica y de acuerdo con lo establecido por la DIAN, según la Resolución 000042 de 2020. - Indicar que se trata de una factura electrónica de venta. - Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor. - Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador.

Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. - Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia. - Fecha y hora de generación. - Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN. - Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos. - Valor total de la operación. - Forma de pago, según sea de contado o crédito. - Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica. - Indicar la calidad de retenedor del IVA. - Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente. - Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente. - Incluir firma digital. - Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica). - Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF) De otro lado, también se advierte que, el documento aportado como base de recaudo, consistente en las facturas de venta número 320, no produce efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008.

Lo anterior, por cuanto las facturas carecen de “Forma de pago, según sea de contado o crédito; -Incluir firma digital; - Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica); - Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF)”, exigencia imprescindible que trata la norma para los títulos indispensables. Ahora bien, se observa el código qr, el cual no es posible leerlo, además que se entiende que la misma fecha de la venta es el día de pago y no se

especificó la forma de cancelación de la factura. Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído. En el 2007 se produce un importante avance con la reglamentación técnica de la factura electrónica a través del decreto 1929 de 2007 que define a la factura electrónica, como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y servicios. Para efectos fiscales que deber ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos y la Resolución 14465 de 2007 Establece las características técnicas que debe cumplir la factura electrónica.

La DIAN decidió implementar el sistema de facturación electrónica con la elaboración en 2015 del Decreto 2242, que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, ya que da total seguridad de que quien emite una factura es una persona natural y jurídica que seleccione la Dian, a través de criterios como: los ingresos, el nivel de riesgos, la ubicación, etc. y esto se hace a través de una Factura Electrónica que debe utilizar un formato XML y llevar incorporada la *firma digital* para para garantizar su total seguridad, legalidad y validez.

En este orden de ideas, la parte actora no arrimo la certificación de Deceval, ni la constancia de que las facturas fueron entregadas y recibidas por la parte accionada, tampoco se evidencia la firma electrónica en ninguna de las facturas.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de COMPAÑÍA SOUL GREEN LOGISTICS S.A.S “SOUL GREEN”., en contra de la SOCIEDAD GENERIC EXPRESS S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.